



AJUNTAMENT DE BENIFLÀ

C/ Sant Jaume nº 14 - 46722 BENIFLÀ – C.I.F. P4606100H
Telf. 962800186 – Fax. 962899027 Email: benifla_alc@gva.es

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA, DEPÓSITO E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS.

I.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de tal texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Beniflà acuerda la imposición y ordenación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la retirada, depósito e inmovilización de vehículos de las vías públicas, todo eso de conformidad con aquello regulado en el artículo 70 , 71 y concordantes del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones generales de aplicación.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada para la inmovilización o retirada de vehículos de la vía pública, en las situaciones contempladas por los artículos 70 y 71 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, que se desarrolla reglamentariamente en esta Ordenanza. Este servicio se prestará por la Policía Local o bien, por mediación de una empresa.

Los vehículos serán inmovilizados, por medio de la colocación por los Agentes de la Autoridad de inmovilizador, cuando de la utilización pudiere derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes y en los casos en los que el conductor se negará a efectuar las pruebas para detección de posibles intoxicaciones por alcohol.

Constituye el hecho imponible de la tasa por depósito de vehículos, la utilización del dominio público y el servicio de custodia, por medio de estancia o depósito de vehículos en locales de propiedad municipal, de los vehículos retirados por infracción a las normas de circulación y los que lo fuesen por mandato judicial o por cualquiera otra causa, con independencia de la actividad de retirada.

Procederá la inmovilización, retirada de vehículos de la vía pública y depósito en los siguientes casos:

- 1.- Siempre que constituya peligro o causa grave perturbación a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.
- 2.- Cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía.
- 3.- En caso de accidente que le impida continuar la marcha.
- 4.- Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del mismo vehículo.
- 5.- Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 67.1, párrafo tercero, del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, el infractor persistirá en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
- 6.- Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.
- 7.- Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor.
- 8.- Cuando sobresalga del vértice o del extremo a escuadra de una esquina, y obligue a los otros conductores hacer maniobras.
- 9.- Cuando esté estacionado, en un paso de viandantes señalizado en la zona del extremo de las islas adscrito a un paso para viandantes o en un rebaje de la acera para disminuidos físicos.
- 10.- Cuando ocupe totalmente o parcialmente un vado, dentro del horario autorizado para utilizarlo.
- 11.- Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización y no esté autorizado para ello.
- 12.- Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
- 13.- Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencias o seguridad.
- 14.- Cuando esté estacionado ante las salidas de emergencia de locales adscritos a espectáculos públicos durante las horas que estos se celebren.
- 15.- Cuando esté estacionado en una zona reservada para disminuidos físicos.
- 16.- Cuando esté estacionado totalmente o parcialmente encima de una acera, andén, refugio o paseo o zona señalizada con franjas en el pavimento, excepto autorización expresa.
- 17.- Cuando impida la visibilidad de las señales de circulación al resto de usuarios de la vía.
- 18.- Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.
- 19.- Cuando dificulte la visibilidad de tráfico de una vía a los conductores que accedan desde otra.
- 20.- Cuando obstruya totalmente o parcialmente la entrada de un inmueble.
- 21.- Cuando esté estacionado en lugar prohibido en vía declarada como de atención preferente, o bajo otra denominación del mismo carácter, por resolución municipal.
- 22.- Cuando esté estacionado en plena calzada, infringiendo la normativa vigente.



AJUNTAMENT DE BENIFLÀ

C/ Sant Jaume nº 14 - 46722 BENIFLÀ – C.I.F. P4606100H
Telf. 962800186 – Fax. 962899027 Email: benifla_alc@gva.es

23.- Cuando esté estacionado en una zona de viandantes fuera de las horas permitidas, excepto estacionamientos expresamente autorizados.

24.- Cuando el vehículo se encuentre estacionado en sentido contrario al de circulación y deba invadir necesariamente un carril en sentido contrario para estacionar o iniciar la marcha.

2.- No estará sujeta a esta exacción la retirada de la vía pública y el depósito de aquellos vehículos que incurran en las siguientes circunstancias:

1.- Cuando estén estacionados en un lugar que se haya de ocupar para un acto público debidamente autorizado.

2.- Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3.- En caso de emergencia.

Artículo 3º.-

La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica por la prestación de unos servicios provocados por particulares al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación rodada o de viandantes por la vía pública, estacionando los vehículos incorrectamente en la forma y en los casos que previene las disposiciones mencionadas en el artículo segundo, y el abandono de vehículo en la vía pública.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 4º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas siguientes:

1.- Los titulares o propietarios de los vehículos, excepto en los casos de utilización ilegítima de los mismos, suficientemente acreditada.

2.- Los usuarios o conductores de los vehículos que provoquen la prestación de los servicios.

3.- Tendrán también la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, faltos de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, cuando resulten beneficiadas por la prestación de servicios.

IV.- DEVENGO.

Artículo 5º.-

La Tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. Se entenderá iniciado el servicio cuando por los servicios municipales se llame al camión-grúa y este haya salido del taller, efectuando o no la carga del vehículo, o se inicien los trabajos de colocación de las cepas.

V.- CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6º.-

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija por vehículo y servicio, en función de las siguientes tarifas:

- a. Inmovilización:
 - Motocicletas.....**15 €**
 - Automóviles.....**30 €**
 - Camiones.....**30 €**
- b. Retirada de los vehículos:
 - Motocicletas y otros vehículos de características análogas.....**60 €**
 - Automóviles de turismo y camionetas, furgonetas, tractores.....**90 €**
 - Camionetas, furgonetas, camiones, remolques, tractores y otros vehículos de características análogas con un peso máximo compras entre 1.500 y 3.500 kg..... **150 €**
 - Ídem con peso máximo compras entre los 3.501 y 5.500 kg... .. **175 €**
 - Ídem con peso máximo compras entre los 5.501 y 8.000 kg..... **200 €**
 - Ídem con peso máximo superior a 8.001 kg..... **300 €**

Las cuotas señaladas en las Tarifas se incrementarán en un 50%, cuando los servicios que las motivan tengan lugar en días festivos o en horas nocturnas (22 horas a 7 horas).

Las anteriores Tarifas se complementarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos, en los casos que transcurran más de veinticuatro horas desde la recogida de aquellos, sin haber sido retirados por sus propietarios, fijándose en las siguientes cuantías:

- por el depósito guarda de motocicletas, motocarros, y otros vehículos de características análogas por cada día..... **3 €.**
- por el depósito y guarda de automóviles, camiones, furgonetas, furgones y otros vehículos de características análogas con tonelaje finos 1.500 kg por cada día..... **4 €**
- por el depósito y guarda de camiones, tractores, remolques, camionetas, furgones, furgonetas y otros vehículos de características análogas con tonelaje superior 1.500 kg e inferior a 3.500 kg por cada día..... **6 €**
- Idem, con tonelaje superior a 3.500 kg por cada día..... **10 €.**



AJUNTAMENT DE BENIFLÀ

C/ Sant Jaume nº 14 - 46722 BENIFLÀ – C.I.F. P4606100H
Telf. 962800186 – Fax. 962899027 Email: benifla_alc@gva.es

VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º.-

No se concederá exención ni ninguna bonificación a la exacción de la tasa.

VII.-GESTIÓN E INGRESO

Artículo 8º.-

1.-La exacción de la tasa regulada en esta Ordenanza, no excluye las sanciones o multas que procedan por infracción de las normas de circulación.

2.- No será devuelto a los sujetos pasivos ninguno de los vehículos que hubieran requerido la iniciación o prestación de los servicios, mientras no se haya hecho efectivo el pago de la tasa, visto que el Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido el artículo 26 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, exigirá el depósito previo de la tasa correspondiente.

3.- En todo lo no previsto en estas normas se aplicará el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo, y el resto de normas que desarrollen o aclaren dichas disposiciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia en cumplimiento del artículo 17.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales; y estará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Artículo Adicional

El acuerdo de imposición y ordenación del Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Lleno en sesión celebrada el día 27 de junio de 2013 quedando elevada a definitiva en caso de no presentarse reclamaciones.

